



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0627/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0003, relativo a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial PIACERE, S.A., contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 188, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Piacere, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la entidad Piacere, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Piacere, S.A., mediante Acto núm. 203/2018, instrumentado por la ministerial Clara Marcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 118, fue sometida al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial PIACERE, S.A., ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado documento, la parte solicitante requiere la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a la parte demandada en suspensión Rafael Aristides Taveras Marte, en el domicilio de sus abogados Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licdo. Luis Ernesto Peña Jiménez, mediante Acto núm. 583/18, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) notificado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó las piezas que le fueron aportadas, en especial, el contrato de alquiler de fecha 13 de enero de 2003, donde Rafael Aristides Taveras Martes alquiló la cuarta planta del Edificio Taveras de la avenida expreso Quinto Centenario a la entidad Piacere, S.A., y señaló que el ordinal segundo del indicado convenio dispone que el mismo tendrá una duración de un año contado a partir de su suscripción; que la corte a qua, dentro de sus motivos decisorios indicó: “que en virtud de la jurisprudencia antes citada, posición con la que estamos acorde, este tribunal entiende que habiendo vencido el término establecido en el ordinal segundo del citado contrato de alquiler, y más aun habiéndosele notificado al inquilino mediante acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no. 1861 de fecha 23 mayo de 2013, la entrega del inmueble alquilado, somos de opinión que tal y como lo establecido la juez a quo, procede ordenar el desalojo del inmueble de que se trata”;

Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual fue cumplido por la instancia de alzada; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de segundo grado adoptó su decisión en función de las pruebas que le fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin desvirtuar las mismas, ni vulnerar el derecho de defensa del actual recurrente en casación, razón por la cual se desestima el aspecto del medio analizado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión

En su demanda en suspensión, sociedad comercial PIACERE, S.A. solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 118, así como de la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos que siguen:

(...) Que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es violatoria a la constitución de la República que viola el derecho de defensa de la sociedad de comercio PIACERE,SA, debido a la Inobservancia de los petitorios contenidos en el escrito de recurso de apelación incoado por la misma, por lo que en mérito del control difuso de la constitucionalidad sometemos a consideración de esta Suprema Corte de Justicia, para que declare su inconstitucionalidad por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.

(...) El artículo 10 de la ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación, exige a pena de exclusión y defecto de la comparecencia de la parte, al negligente en el depósito de los documentos que se enumeran en el referido artículo, dentro del plazo conferido para los mismos, en ese sentido el Magistrado Edynson Alarcon, en su obra los recursos del procedimiento civil, pagina 164, establece; "Los documentos de interés estrictamente procesal en cuyo deposito tanto insiste el legislador y que en caso de no ser producidos podrían dar lugar a una exclusión, son los originales del memorial de defensa y del acto de constitución de abogado, en lo que toca al recurrido, y en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que respecta al intimante, la escritura en original del emplazamiento en casación cursado a su requerimiento

(...) Por su parte la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución No. 192003, que establece el Bloque de Constitucionalidad, señala “El derecho de defensa, está conformado por un conjunto de garantías esenciales mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que les acuerda la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia ”El mismo principio está establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como por el artículo 14 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos”

(...) A que estamos conscientes que cuando se verifique la situación planteada a este Tribunal Constitucional, procederá a ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias arriba indicada, por contener violaciones graves a derechos constitucionales debidamente protegidos, que su ejecución provocaría graves daños en el desarrollo de la sociedad de comercio Piacere S.A., la pérdida de empleos que coadyuvan a palear la economía de sus empleados que dignamente producen el sustento de sus familias que le permita cumplir con obligaciones básicas para su manutención, tales como derecho a la alimentación, la educación, la salud y la recreación, estos son derechos que también se encuentran protegidos en nuestra constitución.

(...) Que en el caso que nos ocupa, no evitar que la decisión recurrida sea ejecutada, implicaría un grave precedente, acarreando consecuencias futuras que abarcarían otras esferas de casos similares, sucumbiendo el inquilino que se encuentra en el uso del inmueble alquilado con un contrato vigente, a maniobras fraudulentas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquiera que mediante inobservancia de las vías de derecho pueda agenciarse derechos que no posee, convirtiendo la inversión de capital en inseguro e infuncional.

(...) Que además, de la inversión realizada en el desarrollo de negocios y en otros renglones que intervienen en el desarrollo de la economía nacional correría el riesgo de perderse o que recaiga encima de los hombros de la sociedad de comercio Piacere, S.A. (sic)

5. Argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión

Sobre la parte demandada en suspensión, señor Rafael Aristides Taveras Marte, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, mediante el cual solicita el rechazo de la referida demanda, atendiendo a los siguientes argumentos:

(..) resulta que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda en suspensión para que proceda declararse la suspensión, debe ocasionarle un daño irreparable al recurrente, lo que no sucede en el caso de marras, toda vez de que: i) No se le ha vulnerado derecho alguno a la sociedad PIACERE, S.R.L.; y, ii) la sociedad PIACERE, S.R.L. ha burlado y utilizado en perjuicio del señor RAFAEL ARISTIDES TAVERAS MARTE, las vías judiciales dispuestas en su favor, en miras a no desocupar el inmueble de manera dolosa.

Que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que "el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del plazo fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desahucio." (Sentencia del 3 de mayo de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia)

En virtud de lo anterior y bajo el entendido del vencimiento del término establecido en el ordinal segundo del Contrato de Alquiler, y más aun habiéndole notificado a la sociedad PIACERE, S.R.L., la terminación del Contrato de Alquiler y la solicitud de entrega voluntaria del inmueble, el señor RAFAEL ARISTIDES TAVERAS MARTE, ha sido ultragarantista y benévolo con la sociedad PIACERE, S.R.L., de donde resulta que no ha habido violación alguna de derecho.

En ese mismo orden, ha establecido el Tribunal Constitucional, que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia no debe afectar los derechos de la contraparte; principio de verosimilitud del recurso principal, indicando: "Así pues es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectara de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada .]" (TC/0116/14 del 13 de junio de 2014)

(...) el Propietario hoy demandado, tiene desde el 2013 sin poder hacer uso y explotación de los derechos que ostenta de su inmueble, en un proceso judicial que se ha prolongado por Cinco (05) años, obteniendo ganancia de causa en todas las instancias respecto de la terminación del contrato de alquiler por la llegada del término.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición, de una lectura de la demanda en suspensión, se puede colegir que no existe absoluta apariencia de buen derecho, ya que sus argumentos se circunscriben a temas que tienen que ver con el fondo del caso, que ya ha sido hartamente juzgado y decidido a favor del propietario, y no tienen ningún elemento de vulneración por parte de los Tribunales

De la lectura conjunta de los criterios jurisdiccionales sentados por el Tribunal Constitucional e indicados de forma precedente, se infiere que: i) la demandante, sociedad PIACERE, S.R.L., no ha probado el daño que le podría ocasionar la ejecución de la sentencia objeto de la demanda en suspensión, en suma, no ha planteado argumentos que cuestionen válidamente la sentencia por lo que pone en juego la seguridad jurídica que ha sido otorgada al señor RAFAEL ARISTIDES TAVERAS MARTE, mediante la misma; ii) las pretensiones de la sociedad PIACERE, S.R.L., están desprovista de derecho alguno, como ha sido comprobado y decidido por los órganos jurisdiccionales a los que ha recurrido, en efecto, la suspensión que solicita no está basada en derecho sino que es una táctica dilatoria, utilizada en perjuicio del señor RAFAEL ARISTIDES TAVERAS MARTE.

En suma, la sociedad PIACERE, S.R.L., pretende que se Otorgue la suspensión de la sentencia Objeto de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, basándose en argumentos desprovistos de legalidad y derecho, en miras a retardar la ejecución de la sentencia, todo esto en su favor, y con el mero objetivo de actuar de mala fe, en perjuicio y detrimento del señor RAFAEL ARISTIDES TAVERAS MARTE, por lo que esta demanda debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de solicitud de medida cautelar de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial PIACERE, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae al hecho de que, el trece (13) de enero de dos mil tres (2003), el señor Rafael Arístides Taveras Marte y la sociedad comercial Piacere, S. A., suscribieron un contrato de alquiler respecto de un inmueble descrito como: *local de la 4ta. Planta, del edificio Tavera, ubicado en la avenida Expreso V Centenario, núm. 2, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo*, cuya resciliación fue solicitada, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), por el señor Rafael Arístides Taveras Marte, a la sociedad comercial Piacere, S. A.

Sin embargo, la entidad comercial no obtemperó a la solicitud indicada, por lo que el señor Rafael Arístides Taveras Marte procedió a interponer una demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en resciliación del referido contrato. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; demanda que fue acogida por el mencionado tribunal mediante la Sentencia núm. 00450-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), la cual ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo contra la sociedad comercial Piacere, S. A.

No conforme con esta decisión, la sociedad comercial Piacere, S. A., interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado para conocer de este la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso interpuesto.

En esta situación, la sociedad comercial Piacere, S. A., procedió a elevar un recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 188, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación.

Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial Piacere, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Con motivo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, sociedad comercial PIACERE, S.A., solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tribunal que rechazó el recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en adición solicita la suspensión de esta última decisión de la Corte de Apelación.

b. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, la sociedad comercial Piacere, S. A, fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0532/19, del dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Piacere, S. A., contra la Sentencia núm. 188,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial Piacere, S. A., y a la parte recurrida, señor Rafael Arístides Taveras Marte.

CUARTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido por este tribunal constitucional al momento de decidir la presente demanda, el objeto respecto de esta demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión, ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuando ya ha sido rechazado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmada la sentencia recurrida cuya suspensión se pretende mediante la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13,¹ lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

e. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en Decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que:

¹ De veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales. [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

g. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por haberse decidido ya mediante Sentencia TC/0532/19, del dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento a la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial PIACERE, S.A. contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad comercial PIACERE, S.A., y a la parte demandada, señor Rafael Arístides Taveras Marte.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria